

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 499/2023**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Luis Jorge Gamboa Olea, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, presentada el nueve de noviembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de trece de noviembre de dos mil veintitrés y publicada el veintiuno siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

**I. Demanda de controversia constitucional.** Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promoviendo controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad, en la que impugna lo siguiente:

***“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:***

*El decreto número MIL TRESCIENTOS CINCO, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ 6228 de catorce de septiembre del dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por Jubilación a (\*\*\*) , con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023, como más adelante se precisará.”*

**II. Personalidad.** Con fundamento en los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos.

---

<sup>1</sup> De conformidad con la constancia que para tal efecto exhibe, con apoyo en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**, y en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos**, que establece lo siguiente:

**Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; (...).

III. **Desechamiento por extemporáneo.** Del estudio de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse de plano la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la normativa reglamentaria, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, el Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

Así las cosas, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, se observa que, en la especie, **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 21, fracción I, de la misma Ley, que establecen:

**“Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).  
VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...).”.

**“Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:  
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la

*notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos (...)*".

Al respecto, es importante precisar que el presente asunto se ubica en el supuesto de la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, porque si bien en la demanda se combate un Decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos, lo cierto es que de la simple lectura preliminar de su contenido, es posible desprender que **no se trata de una norma general**, pues su ámbito regulativo está referido a una persona en particular y a un supuesto específico y concreto, cuya vigencia concluye con su sola aplicación. En consecuencia y para efectos de simplemente analizar los presupuestos procesales de la acción constitucional que se intenta, se arriba a la conclusión de que en el caso se impugna un acto y no una norma general.

Por otro lado, en cuanto al momento en el que empieza a correr el plazo para impugnar un acto en esta vía, es importante tener presente lo previsto en el artículo 3<sup>2</sup> del Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos, que dispone que dicho medio **es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos**, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado los decretos expedidos por los poderes de la entidad federativa a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

Con base en tal regulación, resulta razonable sostener para efectos de la procedencia de la presente demanda, que la publicación del Decreto combatido en el referido Periódico Oficial, es suficiente indicativo de que a partir de esa fecha las autoridades del Estado tuvieron conocimiento de los actos y normas objeto de dicha publicación.

En esa lógica, si dicha publicación ocurrió el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se advierte que el computo del plazo transcurrió del dieciocho de septiembre al treinta de octubre del año en curso. Por tanto, si el escrito inicial se presentó directamente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal hasta el día nueve de noviembre del año en curso, es claro que transcurrió en exceso el plazo legal de treinta días que tenía el Poder Judicial actor para impugnarlo, razón por la cual, resulta

---

<sup>2</sup> Artículo 3. El Periódico Oficial es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos de autoridades o particulares a los cuales las leyes les impongan esa obligación. (Lo subrayado es propio).

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 499/2023**

notoriamente extemporánea la demanda, conforme al calendario siguiente:

| <b>SEPTIEMBRE 2023</b> |       |        |           |        |         |        |
|------------------------|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|
| Domingo                | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
|                        |       |        |           | 14     | 15      | 16     |
| 17                     | 18    | 19     | 20        | 21     | 22      | 23     |
| 24                     | 25    | 26     | 27        | 28     | 29      | 30     |
| <b>OCTUBRE 2023</b>    |       |        |           |        |         |        |
| 1                      | 2     | 3      | 4         | 5      | 6       | 7      |
| 8                      | 9     | 10     | 11        | 12     | 13      | 14     |
| 15                     | 16    | 17     | 18        | 19     | 20      | 21     |
| 22                     | 23    | 24     | 25        | 26     | 27      | 28     |
| 29                     | 30    |        |           |        |         |        |

Finalmente, debe decirse que la causal de improcedencia expresada se estima manifiesta e indudable, en virtud de ser una cuestión de derecho no desvirtuable con la tramitación del juicio, siendo aplicable al respecto, la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”**.

**IV. Domicilio y designaciones.** Se tiene al promovente designando **delegados y autorizados**, así como señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Sin embargo, en relación con los correos electrónicos que proporciona a efecto de oír y recibir notificaciones, dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad, en virtud de que no está regulada su utilización en la Ley Reglamentaria de la materia, ni en el Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

**V. Acceso al expediente electrónico.** En atención a la manifestación expresa del promovente, en el sentido de **tener acceso al expediente electrónico**, a través de las personas que menciona para tal efecto, se precisa que, de conformidad con las constancias generadas en el sistema electrónico de este Máximo Tribunal, mismas que se ordenan integrar al presente asunto, se cuentan con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12, y 14,

párrafo primero, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente su solicitud.**

**VI. Uso de medios electrónicos.** En cuanto a la petición para que se le permita imponerse de los autos, por medios como equipos y tecnología para grabar o fotografiar; **se autoriza** para que haga uso de cualquier medio digital que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa; **se apercibe** que, en caso de mal uso que pueda dar a la información, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VII. Se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo, con apoyo en el artículo 282 del citado Código Federal.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO. Se desecha de plano**, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional **499/2023**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando autorizados, delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, solicitando acceso al expediente electrónico, así como el uso de medios electrónicos.

**TERCERO.** Una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **controversia constitucional 499/2023**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.

